EXPEDIENTE: CESAR ALFREDO ESTIGARRIBIA QUIÑONEZ S/ APROPIACIÓN.-

A.I.

VISTO: El recurso extraordinario de casación interpuesto por el procesado Cesar Alfredo Estigarribia Quiñonez, abogado quien ejerce su propia defensa, contra el A. I. N° 31 de fecha 07 de marzo de 2023 y contra el A. I. N°331 del 24 de octubre de 2023, ambos dictados por el tribunal de apelación cuarta sala de la Capital, y,-

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos: El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1].-

En ese contexto, se concluye que este medio de impugnación extraordinario –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación recursiva se ajusta a las normativas citadas *ut supra.*-

---

[1] **Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. ***"Trámite y resolución…*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. "***Interposición…*** *en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En ese sentido, se pretende recurrir en casación contra dos autos interlocutorios: 1. el A. I. N° 31 de fecha 07 de marzo de 2023, en el cual se resolvió revocar el A.I. N° 217 del 21 de abril de 2023, en ella se había resuelto sobreseer definitivamente al procesado; y 2. A.I. N° 331 del 24 de octubre de 2023, en el cual se resolvió declarar inadmisible el recurso de reposición contra el el A. I. N° 31 de fecha 07 de marzo de 2023.-

Ante tal situación se observa que ambas resoluciones recurridas no son objetivamente impugnables, ya que ninguna pone fin al procedimiento, por lo resuelto en ambas hace que el procedimiento siga su curso. Nuestro ordenamiento jurídico prescribe en forma taxativa las condiciones que toman admisible este medio recursivo, el Art. 477 del C. P. P. establece el objeto sustancial sobre el cual puede recaer este remedio procesal, que son las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones y los autos interlocutorios que pongan fin al procedimiento, y su incumplimiento acarrea la inadmisibilidad del recurso.-

Por lo expuesto precedentemente y debido al incumplimiento de la exigencia prevista en el Art. 477 del C.P.P., deviene innecesario el estudio de los demás requisitos establecidos en la norma, debiendo declararse la INADMISIBILIDAD del recurso.-

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera: Adhiero mi opinión a la de la Ministra preopinante, Dra. María Carolina Llanes, por los mismos fundamentos.

Opinión del ministro Ramírez Candia: Me adhiero al voto de la ministra preopinante por el cual se resolvió declarar inadmisible el recurso planteado porque no se cumple el objeto previsto en el art. 477 del código procesal penal (segunda alternativa) debido a que los autos interlocutorios recurridos no ponen fin al proceso.

Por lo expuesto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado Cesar Alfredo Estigarribia Quiñonez, abogado quien ejerce su propia defensa, contra el A. I. N° 31 de fecha 07 de marzo de 2023 y contra el A. I. N°331 del 24 de octubre de 2023, ambos dictados por el tribunal de apelación cuarta sala de la Capital, por los fundamentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución.-

2. **ANOTAR**, notificar y registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 22 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 172 D.